



Quito, D. M., 07 de agosto del 2013

SENTENCIA N.º 050-13-SEP-CC

CASO N.º 1458-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Admisibilidad

Mediante oficio N.º 536-SCANCN recibido el 12 de octubre de 2010, la doctora María del Carmen Jácome, secretaria relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, remite la acción extraordinaria de protección deducida por el doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en contra del auto resolutivo que desestima el recurso de casación interpuesto por el ahora accionante, auto emitido el 30 de agosto de 2010 a las 16:35, dentro del juicio contencioso administrativo número 159-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 12 de octubre de 2010 certificó que en referencia a la acción N.º 1458-10-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, integrada por los exjueces constitucionales y con voto de mayoría de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, y voto salvado del doctor Alfonso Luz, admitió a trámite la presente acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 24 de enero de 2013, como se desprende del memorando 020-CCE-SG-SUS-2013, le correspondió a la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, conocer y sustanciar la presente causa.

Mediante auto del 10 de junio de 2013 a las 14:30, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso N.º 1458-10-EP, y dispuso que se notifique con el contenido del auto y la demanda respectiva a las partes procesales, a la conjueza y conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten el respectivo informe de descargo en el término de diez días, y hacer conocer el contenido de la demanda y el auto correspondiente al Procurador General del Estado.

Decisión judicial que impugna

La acción extraordinaria de protección, deducida por el doctor Néstor Arboleda Terán, impugna la presunta violación de derechos y garantías constitucionales en el auto del 30 de agosto de 2010 a las 16:35, que señala:

«**TERCERO:** Esta Sala desestima, por prematuro, el recurso de casación interpuesto por el doctor Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; recurso que, indebidamente, el Tribunal a quo ha admitido en providencia de 1 de febrero de 2010. En efecto, el artículo 5 de la Ley de Casación prescribe que “El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días” (...). Del examen del expediente se observa que la sentencia impugnada se dictó el 11 de noviembre de 2009 y se ha notificado a las partes el 13 de los mismos mes y año; que la parte tercerista solicitó aclaración y ampliación de dicha sentencia el 18 de iguales mes y año (...), la que se ha denegado en auto de 12 de enero de 2010; y, que en ese lapso, los abogados de la Cartera de Estado demandada y la Procuraduría General del Estado han interpuesto (...) sendos recursos de casación que, atenta la norma transcrita en este considerando devienen en extemporáneos, pues sólo a partir del 12 de enero del año en curso procedía la interposición de los respectivos recursos dentro del término que la ley confiere al efecto”.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El accionante manifiesta que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2, aceptaron mediante sentencia del 11 de noviembre de 2009, el recurso de plena jurisdicción o subjetivo interpuesto por la señora Lucrecia Gutama Escandón, y resolvieron declarar ilegales las resoluciones emitidas por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura Pesca y otros del 12 de mayo de 2008, y la dictada por el director distrital occidental del INDA, notificada a las partes el 13 de noviembre de 2008.

La Procuraduría General del Estado, el 04 de diciembre de 2009 y dentro de término legal, ha interpuesto recurso de casación. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2, el 14 de diciembre de 2009 ha notificado a las partes con la petición de un tercerista que solicita aclaración y ampliación de la sentencia, y que en dicha providencia el Tribunal señala que: “el escrito de recurso de casación presentado por el demandado, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura, Pesca y Otros, será despachado oportunamente”.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 ha negado la aclaración y ampliación mediante auto del 12 de enero de 2010, y en providencia del 03 de febrero del mismo año ha admitido a trámite los recursos de casación interpuestos por la Procuraduría General del Estado y el tercero interesado.

La Procuraduría General del Estado ha sido notificada con el auto que desestima el recurso de casación, por haber sido indebidamente admitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2.

Derechos constitucionales que el legitimado activo considera vulnerados por la decisión judicial

El accionante considera que el auto del 30 de agosto de 2010, dictado por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales al debido proceso, establecido en el artículo 76, numerales 1 y 7, literales **a** y **m**; el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82, y el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 11 numeral 9, y 75 de la Constitución de la República, respectivamente.



Contestación a la demanda

Informe de los legitimados pasivos

Los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.º 79-11-SCACN del 09 de marzo de 2011, ingresado el 09 de marzo de 2011 a las 16:54, presentan su informe y, en lo principal, manifiestan:

«El Art. 37 del Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional textualmente dice: “La jueza o juez ponente, o el Pleno para mejor resolver, podrá solicitar informe a la jueza o juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho, de acuerdo al numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”; en tanto que esta última norma se refiere a los requisitos que deberá contener la demanda y en el numeral sexto dispone: “Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa”.

De las normas transcritas no existe fundamento para solicitar un “informe debidamente motivado de descargo” y menos aún para establecer un plazo para presentarlo. Además, la acción extraordinaria de protección presentada por el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, se endereza a solicitar que se deje sin efecto jurídico el auto interpuesto en la causa No. 159/2010 y se refiere a las fechas de la sentencia de instancia, de las peticiones de recursos horizontales, a las providencias expedidas, etc.; piezas procesales que no reposan en este despacho por cuanto el proceso en mención ya fue devuelto en su oportunidad procesal.

El criterio de la Sala respecto de la procedencia del recurso de casación interpuesto fue claramente expuesto en el momento procesal de calificación del mismo, por lo que nada adicional tenemos que manifestar».

Comparecencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura, Pesca y otros

El ministro (e) comparece a fojas diecisiete del expediente constitucional y se limita a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente causa.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia obliga a todas las autoridades e instituciones a ser garantistas de derechos, razón por la cual, al emitir sus dictámenes y actos jurisdiccionales deben observar y aplicar de manera directa e inmediata las normas constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos, así como velar por su efectivo cumplimiento.

En el sentido expuesto, la acción extraordinaria de protección es una garantía de naturaleza jurisdiccional establecida por el órgano constituyente, con la finalidad de proteger derechos constitucionales, evitando y superando la discriminación y permitiendo el efectivo goce de los derechos a través del acceso al sistema constitucional de justicia, pero sin que bajo ninguna circunstancia pueda ser erróneamente interpretada como una nueva instancia de la vía judicial, pues el artículo 6, primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional claramente manifiesta que la “(...) finalidad de las garantías”¹ jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la declaración de la violación de derechos y la reparación por las vulneraciones ocurridas; es decir, la acción extraordinaria de protección ataca violaciones constitucionales acaecidas en procesos judiciales u ordinarios o constitucionales, y es aplicable a todas las materias, declara su vulneración y establece su reparación.

¹. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 6.



Por lo expuesto y siendo materia de la acción extraordinaria de protección la protección de derechos y garantías constitucionales, en el caso sub júdice, corresponde a esta Corte verificar si precisamente se han vulnerado los derechos constitucionales demandados por el legitimado activo; para el efecto, se establecen los siguientes problemas jurídicos.

Problemas jurídicos

La Corte Constitucional analizará exclusivamente los problemas jurídicos relacionados con la presunta violación de derechos y garantías constitucionales alegadas por el accionante en el auto materia de la impugnación:

1. El auto del 30 de agosto de 2010, emitido por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que desestima por prematuro el recurso de casación otorgado por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo del Guayas, ¿vulnera el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **m** de la Constitución de la República, como afirma el accionante?
2. El auto del 30 de agosto de 2010, emitido por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que desestima por prematuro el recurso de casación concedido por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo del Guayas, ¿vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, como afirma el accionante?

Argumentación y resolución de los problemas jurídicos planteados

1. **El auto del 30 de agosto de 2010, emitido por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que desestima por prematuro el recurso de casación otorgado por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo del Guayas, ¿vulnera el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76, numeral 7, literales **a** y **m** de la Constitución de la República, como afirma el accionante?**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, sobre el debido proceso ha manifestado que “(...) en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de



garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho”².

En el presente caso el legitimado activo manifiesta que el auto del 30 de agosto de 2010 a las 16:35, dictado por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, viola su derecho constitucional al debido proceso, específicamente a la defensa y a recurrir del fallo.

a. “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”

El accionante, formalmente invoca como una de las violaciones al debido proceso el derecho a la defensa, sin embargo, de la revisión del expediente ordinario número 159-2010-ED, a fojas tres y cuatro, encontramos el auto impugnado, mientras que de fojas 8 a la 15 consta la demanda de acción extraordinaria de protección; auto y demanda que dan cuenta de que las partes procesales han ejercido su derecho a la defensa; adicionalmente, del libelo de la demanda (antecedentes), se desprende que el accionante ha realizado varias actuaciones procesales en dicha causa; aparecen también las fechas de notificación y la interposición de los recursos de casación y el de hecho, y por haberse agotado los mismos en el ámbito ordinario de justicia, ha acudido ante esta Corte Constitucional, impugnando el referido auto, por lo que se verifica que el legitimado activo ha podido ejercer el derecho a la defensa, presentar escritos, contradecir e interponer recursos.

Por lo expuesto, se concluye que el legitimado activo, en la sustanciación de la causa ordinaria, sí ha ejercido su derecho a la defensa, y que el auto del 30 de agosto de 2010, emitido por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no vulnera el derecho a la defensa como regla del debido proceso, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal a de la Constitución de la República.

². Sentencia No. 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009. Caso No. 0422-09-EP. p. 12

m. “Recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”

El recurso es un instrumento jurisdiccional de naturaleza procesal establecido en la legislación, con el objeto de que al proponerlo, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución de conformidad con la ley. Este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial permite que puedan impugnar el fallo que a su juicio consideren que le es adverso a sus intereses, a fin de que un juez superior revise la actuación procesal, la enmiende y, de ser pertinente, repare violaciones procesales.

Esta garantía constitucional a recurrir del fallo también deriva del derecho internacional de los derechos humanos, y lo encontramos normativamente establecido en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley"³. Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona inculpada de un delito tiene "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"⁴. Este derecho, garantizado a través de las normas con rango internacional, también ha sido incorporado en nuestra Constitución con jerarquía suprema y en calidad de garantía constitucional del debido proceso, prevista en el artículo 76, numeral 7, literal m.

En el caso sujeto a control constitucional, el recurso de casación ha sido desestimado por los jueces ordinarios de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto del 30 de agosto de 2010 a las 16:35, manifestando que «“(…) el artículo 5 de la Ley de Casación prescribe que “El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días. (…)”.

“Del examen del expediente se observa que la sentencia impugnada se dictó el 11 de noviembre de 2009 y se ha notificado a las partes el 13 de los mismos mes y año; que la parte tercerista solicitó aclaración y ampliación de dicha sentencia el 18 de iguales mes y año (...) la que se ha denegado en auto del 12 de enero de 2010; y, que en ese lapso, los abogados de la cartera de estado demandada y la Procuraduría General del Estado han interpuesto (19 de noviembre y el 4 de diciembre de 2009 en

³. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, inciso 5.

⁴. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, inciso 2, literal h.

su orden) sendos recursos de casación que, atenta la norma transcrita en este considerando, **devienen en extemporáneos**, pues sólo a partir del 12 de enero del año en curso procedía la interposición de los respectivos recursos dentro del término que la ley confiere al efecto”».

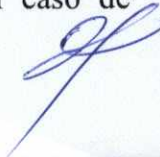
De la revisión y análisis de la decisión judicial se evidencia el error que comenten los jueces de la ya indicada Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto del 30 de agosto de 2010 a las 16.35, pues los mismos puntualizan que la sentencia ha sido dictada el 11 de noviembre de 2009, y las partes procesales han interpuesto recurso de casación el 19 de noviembre y 04 de diciembre de 2009, respectivamente, es decir, dentro del término establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación.

Del análisis realizado se puede inferir que el criterio de los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es que el recurso de casación debió haber sido interpuesto por quienes no estaban de acuerdo con el contenido de la sentencia, únicamente después del pronunciamiento sobre el pedido de aclaración y ampliación deducido por el tercerista interviniente en el proceso, criterio distinto a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación, invocado por los jueces ordinarios como fundamento de su decisión para desestimar el recurso de casación, norma jurídica que dispone:

“TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”.

* La disposición legal transcrita, en cuanto a la temporalidad en que ha de ser interpuesto un recurso de casación, establece con claridad los momentos en los cuales puede deducirse el recurso; añadiéndole a la temporalidad la alternabilidad en cuanto la condición del recurrente, esto es, el periodo de tiempo que establece la ley para que una entidad del Estado pueda deducir el recurso, además que bien puede deducirlo directamente al momento de haber sido notificado con el auto o de la sentencia, o bien después de haber agotado los recursos horizontales con los que cuenta la justicia ordinaria en caso de ser el proponente.

La norma también señala que el recurso puede interponerse dentro de los cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niega o acepta su ampliación o aclaración, y dentro de los quince días en el caso de



instituciones públicas como es el caso del legitimado activo, por lo que fácilmente se advierte que la letra “o” es disyuntiva y alternable, es decir, establece la separación del momento de la interposición del recurso, sin que esté obligado condicionadamente a esperar el pronunciamiento de recursos horizontales de la contraparte o un posible tercerista como sucede en el caso sub júdice.

De los antecedentes y fundamentos expuestos se colige que la norma jurídica invocada (Ley de Casación, artículo 5), en ningún caso condiciona que para que proceda el recurso de casación la parte que tenga interés en deducirlo ha de esperar a que el Tribunal resuelva pedidos de aclaración o ampliación de la contraparte, decisión judicial arbitraria que crea inseguridad jurídica y atenta a la tutela judicial efectiva, así como desconoce al proceso como el sistema medio para la realización de la justicia.

Por lo expuesto se concluye que el auto del 30 de agosto de 2010, emitido por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al desestimar indebidamente el recurso de casación, vulnera la regla del derecho al debido proceso, establecida en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.

2. El auto del 30 de agosto de 2010, emitido por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que desestima por prematuro el recurso de casación concedido por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo del Guayas, ¿vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, como afirma el accionante?

En cuanto a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República:

El alto Tribunal de justicia ordinaria, al desestimar el recurso de casación mediante auto del 30 de agosto de 2010, señalando que el recurso ha sido interpuesto prematuramente, atenta a la vigencia y ejercicio de este derecho previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, pues no considera que la tutela judicial garantiza a las personas su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un debido proceso y en ejercicio de sus derechos y garantías, obtengan decisiones judiciales debidamente sustentadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas por la Constitución y

la Ley, derecho que no ha sido garantizado por los jueces ordinarios, conforme a la argumentación y fundamentos precisados en el primer problema jurídico.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República:

Igualmente, la desestimación del recurso de casación, fundada en una errónea argumentación de los jueces, coloca a los recurrentes en un estado de incertidumbre jurídica, lo cual denota la arbitrariedad del juzgador y con ello la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, sin considerar que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y dotándole de certeza práctica a la legislación del Estado; derecho que es trascendental para materializar el verdadero Estado constitucional de derechos y justicia. En este sentido, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, al referirse a la seguridad jurídica ha manifestado que “(...) la necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho (...)”⁵.

Por lo expuesto, se concluye que en el auto del 30 de agosto de 2010, emitido por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, existió vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.

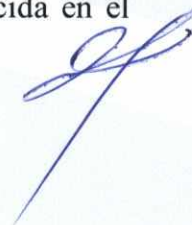
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita determinado en el artículo 75; al derecho al debido proceso, específicamente de la garantía establecida en el

⁵. Sentencia No. 015-10-SEP-CC, en el caso No. 0135-09-EP. p. 11

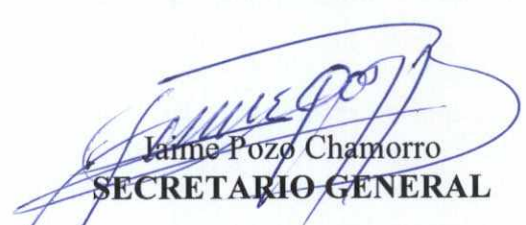


artículo 76 numeral 7 literal **m**, y al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medida de reparación se dispone dejar sin efecto y valor jurídico el auto del 30 de agosto de 2010, las 16:35, en consecuencia, se ordena que los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozcan el recurso y dicten la decisión judicial que corresponda.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



María del Carmen Maldonado Sánchez
PRESIDENTA (e)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y María del Carmen Maldonado Sánchez, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 07 de agosto de 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO No. 1458-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 06 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

CASO No. 1458-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis y nueve diez días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 07 de agosto de 2013, a los señores procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; ministro de Agricultura y Ganadería, en la casilla constitucional 041; jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, en la casilla constitucional 199; Lucrecia Guatama Escandón, en la casilla judicial 4093; Carlos Oñate Pinargote, en la casilla judicial 3540 y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

53- cincuenta y tres

SECRETARIA GENERAL
GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 605

ACCIONANTE	C.C.	DEMANDADO	CC	CASO	FECHA AUTOS PROV. SENTENC. DICT.
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	041	1458-10-EP	SENTENCIA 07-08-2013
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL	199		

Total Boletas (03)

Quito D.M., 06 de septiembre de 2013


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 06 SET 2013
Hora: 16H30
Total Boletas: tres (03)
Juan Miranda


Cecilia Carvajal Acosta
ANALISTA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA
GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

-54- Cuenta y Cuatro

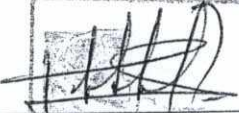
SECRETARIA GENERAL

GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 479

ACCIONANTE	Casilla Judicial	ACCIONADO	Casilla Judicial	CASO	FECHA PROV. AUTO. SENT. DICT.
		LUCRECIA GUATAMA ESCNADÓN	4093	1458-10-EP	SENTENCIA 07-08-2013
		CARLOS OÑATE PINARGOTE	3540		

Total Boletas (02)

Quito D.M., 06 de septiembre de 2013


CECILIA CARVAJAL ACOSTA
ANALISTA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA
GENERAL

09/09/2013
02134

10.50



Quito D. M., 06 de septiembre del 2013
Oficio No. 2796-CC-SG-NOT-2013

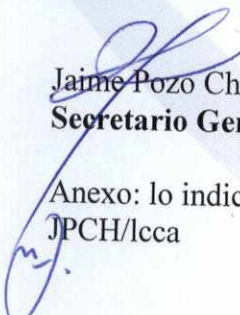
Señores

**CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 07 de agosto del 2013, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1458-10-EP, presentada por director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, referente al juicio contencioso administrativo 159-2010.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCH/lcca

09/09/2013





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

-56- cincuenta y seis

CASO No. 1458-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 07 de agosto de 2013 y se devolvió el proceso a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, mediante Oficio 2892-CC-SG-NOT-2013, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

Quito D. M., 17 de septiembre del 2013
Oficio No. 2892-CC-SG-NOT-2013

Señores
JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 07 de agosto del 2013, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 1458-10-EP, presentada por Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado. De igual manera devuelvo el expediente, 159-2010-ED, en 16 fojas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/lcca

*Entrada
17-09-2013
14h42*



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	
OFICIALÍA MAYOR	
Fecha...	<i>17-09-2013</i>
Hora...	<i>15h 15</i>
Recibido por...	<i>Dra. Julia Gudiño</i>